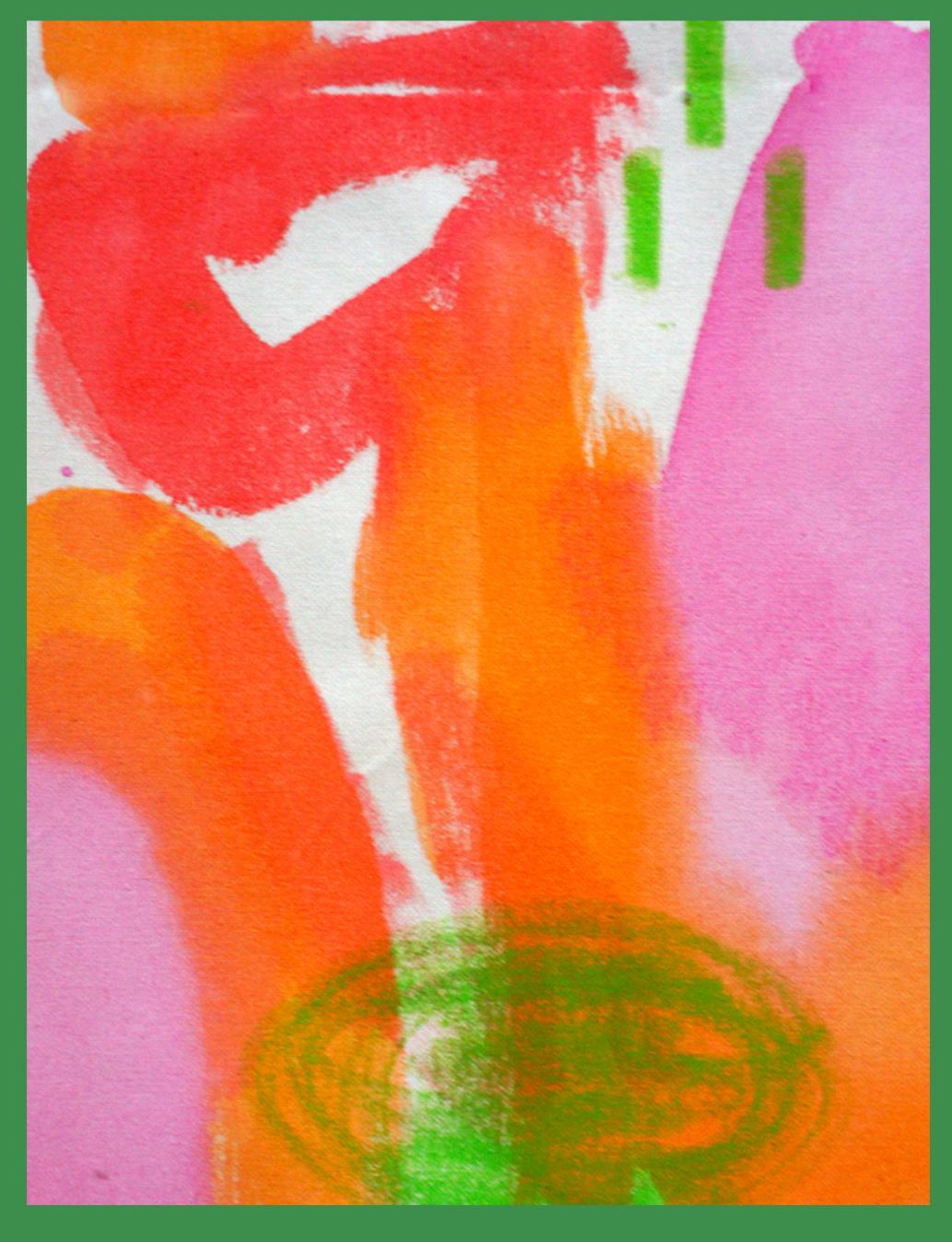
Artículo 12. Convención CDPD



Igual reconocimiento como persona ante la ley



→ Artículo 12

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstan-

cias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionarles al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.



Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

El reconocimiento como persona ante la ley —que puede considerarse como "el derecho a tener derechos"— es un requisito para el ejercicio de cada uno de los establecidos en la CDPD, por lo que tiene relación con todas sus disposiciones.

No obstante, tiene un indisoluble vínculo con:

- Artículo 13. Acceso a la justicia
- Artículo 14. Derecho a la libertad y seguridad
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión en la comunidad
- Artículo 21. Libertad de expresión
- Artículo 25. Derecho al consentimiento en materia de salud y en lo concreto derecho al ejercicio de derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos
- Artículo 25. Derecho a formar una familia
- Artículo 29. Derecho al sufragio

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- Artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, ONU, 2020
- Guidance and technical packages on community mental health services Promoting person-centred and rights-based approaches, OMS, 2021



Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere a la facultad de ser reconocida como persona ante la ley y a ser protegida por ella. Se trata de un derecho absoluto, una condición inherente a la persona y un requisito previo para el ejercicio de derechos, que no puede estar sujeto a ningún tipo de restricción ni limitación por parte de los Estados. La CDPD expresa que "reafirma" este derecho, dado su previo reconocimiento en instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos —artículo 6—, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —artículo 16— y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —artículo 3—.

El igual reconocimiento como persona ante la ley implica el derecho de todo ser humano a que se reconozca su existencia en el ordenamiento jurídico; es decir, a que tenga su personalidad jurídica, a quedar comprendido en el ámbito de la ley y a ser protegido por ella (Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56, párr. 14).

La capacidad jurídica es un componente esencial de la personalidad jurídica. Ha expresado la Corte IDH que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona:

En cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales [lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales] (Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 111).

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad implica no negar su capacidad jurídica y proporcionar acceso el apoyo que la persona pueda necesitar para tomar decisiones con efectos jurídicos.



Un modelo social de la discapacidad, "basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a uno basado en el apoyo para tomarlas" (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 116).

Obligación de respetar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Los Estados deben abstenerse de cualquier actuación que prive a las personas con discapacidad del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 24).

Como ha expresado la CIDH:

La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares (oc-24-17, párr. 103).

Obligación de proteger el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Los Estados deben establecer disposiciones legislativas que protejan el reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con el resto (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 50). En ese sentido, se requiere que el Estado ponga a disposición mecanismos para identificar, sancionar y reparar las restricciones o limitaciones al reconocimiento de la personalidad jurídica de personas con discapacidad.



Obligación de garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

La interpretación del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley ha evolucionado, de forma que ahora se entiende que la capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana. En consecuencia, negarle su legitimación para actuar también afectará su condición como persona ante la ley (Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a/HRC/37/56, párr. 14).

Los Estados deben contar con normas e instituciones que garanticen que toda persona con discapacidad sea reconocida como persona ante la ley. Entre otras obligaciones, esto implica contar con instituciones que garanticen que las infancias con discapacidad sean inscritas inmediatamente después de su nacimiento y tengan, desde ese momento, derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad (Cfr. Art. 18 CDPD).

Como parte del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes, las personas con discapacidad tienen derecho a un nombre y a que se inscriba su nacimiento (art. 18, párr. 2). Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que infancias con discapacidad sean inscritas al nacer. Ese derecho está establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7); sin embargo, las infancias con discapacidad tienen más probabilidades de no ser inscritas que las demás. Esto no sólo les priva de la ciudadanía, sino que a menudo también del acceso a la atención a la salud y la educación, e incluso puede conducir a su muerte. Puesto que no existe ningún registro oficial de su existencia, su muerte puede ocurrir con relativa impunidad (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 43).

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha observado a México que:

Las medidas que ha adoptado el Estado parte para promover la inscripción de niñas y niños en el Registro Civil aún no alcanzan la universalidad de niñas y niños con discapacidad (párr. 41). E instado al Estado parte a asegurar la universalidad del registro de nacimiento inmediato de todos los niños y niñas con discapacidad y la provisión de un documento de identidad (párr. 42) (CDPD, Observaciones Finales sobre el Informe de México, 27/10/2014).



Obligación de promover el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para promover la toma de conciencia, con respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto. Estas medidas deben dirigirse en general a la sociedad, y en particular a las personas que trabajan en la administración pública (entre ellas, agentes de policía, trabajadores sociales y otras encargadas de respuestas iniciales). Las medidas deben incluir herramientas de lucha contra los estereotipos y prejuicios que puedan influir en la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica por motivo de discapacidad (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 35).

Derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica

La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Comprende dos facetas: la primera, es la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley; la segunda, la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Este es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 14).

Ha expresado la Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas que:

En particular, las personas con discapacidad sufren múltiples vulneraciones de su derecho a la capacidad jurídica en las jurisdicciones de todo el mundo. Las personas con discapacidad psicosocial, discapacidad intelectual, autismo o demencia enfrentan dificultades especialmente graves. Se suele restringir su capacidad jurídica porque sufren una dolencia o deficiencia (criterio basado en la condición), porque han tomado una decisión que no se considera adecuada (criterio basado en los resultados) o porque su aptitud para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). Cuando se ha restringido su capacidad jurídica en uno o varios aspectos de su vida, se las somete a un régimen de sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela o la curatela, en el que se nombra a un representante legal para que tome decisiones en su nombre o en el que sus decisiones serán tomadas por miembros designados del personal médico o por un tribunal (Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56, párr. 15).

El artículo 12 de la CDPD reviste un carácter central en la estructura del tratado, por su valor instrumental para el disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su significación en el proceso de transformación de la legislación interna (de fondo y de forma, civil y penal) (CEDDIS, Observación General 1, 2011).

A las mujeres con discapacidad, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que a las mujeres sin discapacidad, se les niega el derecho a la capacidad jurídica. Sus derechos a mantener el control de su salud reproductiva, en particular sobre la base de un consentimiento libre e informado, a fundar una familia, a elegir dónde y con quién vivir, a la integridad física y mental, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, son a menudo vulnerados mediante los sistemas patriarcales de sustitución en la adopción de decisiones (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 51).

En la práctica, suele hacerse caso omiso de las opciones de las mujeres con discapacidad, especialmente con discapacidad psicosocial o intelectual, y sus decisiones suelen ser sustituidas por las de terceros, incluidos representantes legales, proveedores de servicios, tutores y miembros de la familia, en violación de sus derechos en virtud del artículo 12 de la Convención. Todas las mujeres con discapacidad deben ejercer su capacidad jurídica, tomando sus propias decisiones, con apoyo cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento terapéutico, incluidas las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos, dar su consentimiento y aceptar una declaración de paternidad y ejercer su derecho a establecer relaciones.



La restricción o supresión de la capacidad jurídica puede facilitar intervenciones forzadas, como la esterilización, el aborto, la anticoncepción, la mutilación genital femenina, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos realizados en niños intersexuales sin su consentimiento informado y la detención forzosa en instituciones (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 44).

Ha destacado la Corte IDH que capacidad jurídica adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales en lo que respecta a su salud. En este sentido, someter a una persona con discapacidad a un tratamiento de salud sin su consentimiento informado puede constituir una negación de su personalidad jurídica (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 117).

El consentimiento informado del paciente es una condición *sine qua non* para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones, de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona (Corte IDH, <u>Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador</u>, párr. 118).

Sobre este punto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que "la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, es un problema habitual", lo cual constituye una violación al derecho a la personalidad jurídica, libertad personal y derecho a la salud (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 115).

Obligación de respetar el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica

Los Estados deben abstenerse de toda acción que impida, limite o restrinja el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto. El contenido del derecho requiere que los Esta-



dos reconozcan dicha capacidad jurídica a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás; es decir, sin discriminación por motivo de discapacidad. Se establece así una garantía de igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica, por la cual los Estados no pueden restringirla de una persona con discapacidad por ningún motivo:

La igualdad ante la ley debe incluir el disfrute de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La discriminación mediante la denegación de la capacidad jurídica puede adoptar distintas formas, como en los sistemas basados en la condición, los sistemas funcionales y los sistemas basados en los resultados. La denegación de la adopción de decisiones sobre la base de la discapacidad mediante cualquiera de esos sistemas es discriminatoria (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 47).

Asimismo, la CDPD exige que dicho reconocimiento de la capacidad jurídica lo sea en todos los aspectos de la vida. Esto se relaciona con los distintos ámbitos, en los cuales las personas desarrollamos nuestra personalidad e identidad, así como nuestras relaciones, y tiene clara relación con todos los derechos; entre otros, los derechos personalísimos (como, por ejemplo, derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos, derecho a formar una familia, derecho al consentimiento informado y participado en el ámbito sanitario), el derecho a la participación política y los derechos patrimoniales (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 30).

El reconocimiento de la capacidad jurídica implica la modificación de costumbres y prácticas, y la derogación de leyes que puedan impedir, restringir o limitar la capacidad jurídica a las personas con discapacidad.

Para reconocer plenamente la "capacidad jurídica universal", en virtud de la cual todas las personas, con independencia de su discapacidad o de su aptitud para adoptar decisiones, poseen una capacidad jurídica inherente, los Estados partes deben dejar de negar la capacidad jurídica cuando el propósito o efecto de esa negación sea una discriminación por motivos de discapacidad (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 25).

Así, los Estados:

Deben abstenerse de toda acción que discrimine a las personas con discapacidad. En particular, deberán modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra esas personas. El Comité ha dado a menudo ejemplos de



ello, por ejemplo: leyes de tutela y otras normas que vulneran el derecho a la capacidad jurídica (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 30).

Los Estados deben adoptar medidas para impedir que agentes no estatales y particulares interfieran en la capacidad de las personas con discapacidad de hacer efectivos sus derechos humanos, incluido el derecho a la capacidad jurídica, y disfrutarlos (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 24).

Obligaciones de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica

Los Estados deben:

Velar por que la legislación contra la discriminación se extienda a las esferas pública y privada; [...] y aborde la discriminación específica por motivos de discapacidad, como la [...] la negación o limitación de la capacidad jurídica, el tratamiento forzoso de la salud mental (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 47 c).

Eso conlleva a aprobar leyes que reconozcan expresamente la capacidad de las personas con discapacidad, para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, así como ofrecer protección legal efectiva contra toda injerencia en esa capacidad (Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56, párr. 24).

A dicho fin debe revisarse la legislación de manera holística, para reemplazar los regímenes sustitutivos por los de apoyo:

Los Estados partes deben "examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona" (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 26).

La obligación de los Estados de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva, por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones, exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 26).



El Comité ha destacado que los Estados se enfrentan a numerosas dificultades para aplicar el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas e integradas en la elaboración, la aplicación y el seguimiento de leyes y políticas de aplicación de la Convención. Por ello, ha considerado que los Estados deben:

a) Derogar todas las leyes, en particular las que denieguen la capacidad jurídica, que impidan a cualquier persona con discapacidad, independientemente del tipo de deficiencia que presente, ser consultada estrechamente e integrada de forma activa, a través de las organizaciones de personas con discapacidad (CDPD, Observación General7, 2018, párr. 94).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha expresado en relación a México su preocupación:

En relación con el párrafo 23 de sus observaciones finales anteriores, las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal que contienen normas sobre la incapacidad legal y la tutela de los adultos con discapacidad, a pesar de una sentencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en 2019. También preocupan al Comité las normas que confieren la tutela de los niños internados a la institución que los acoge. Asimismo, el Comité observa con preocupación que en el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no se prevén medidas de apoyo que permitan a las personas con discapacidades ejercer su capacidad jurídica y que, en particular, las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad intelectual y las personas con discapacidad psicosocial se ven afectadas de manera desproporcionada por los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones (CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 35).

Por ello, el Comité ha recomendado al Estado mexicano que:

En consonancia con la observación general núm. 1 (2014) del Comité, relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley:

- A. Se dote de leyes y políticas que reemplacen el sistema de sustitución en la adopción de decisiones por mecanismos de apoyo para la adopción de decisiones que respeten la autonomía, la voluntad y la preferencia de las personas con discapacidad, y garantice la participación efectiva de las mujeres con discapacidad en la elaboración de leyes y políticas;
- B. Revise toda la legislación federal y estatal con vistas a eliminar cualquier restricción de derechos que pueda resultar del estado de interdicción o declararse con motivo de la discapacidad de la persona;



c. Imparta formación a las autoridades, incluidos los tribunales, sobre los requisitos del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

(CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 36).

La Corte IDH ha destacado que la capacidad jurídica adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad, cuando tienen que tomar decisiones fundamentales en lo que respecta a su salud (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador).

También es necesario que los Estados reconozcan la autonomía de las personas con discapacidad, que resulta primordial para la prevención de actos de violencia. La CDPD reconoce ese aspecto y se aparta del enfoque tutelar para centrarse en el apoyo en cuanto a la toma de decisiones. Asimismo, ha destacado el ACNUDH que resulta:

Esencial garantizar vías de recurso y reparación en los casos de violencia. De conformidad con el artículo 12 de la Convención, los Estados partes deben reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. En su Observación general Nº 7, el Comité de los Derechos del Niño señaló que los niños son portadores de derechos con capacidades en evolución, y recordó a los Estados su obligación de fomentar una verdadera participación de los niños pequeños en el proceso que define su desarrollo. Muchos países han promulgado leyes que limitan el derecho de las mujeres y las niñas a ejercer su plena capacidad jurídica o las privan de ese derecho (ACNUDH, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019, párr. 31).

A fin de asegurar la coherencia entre los artículos 5 y 12 de la Convención, los Estados deben:

- A. Reformar la legislación vigente para prohibir la denegación discriminatoria de la capacidad jurídica, fundamentada en modelos basados en la condición, funcionales o basados en los resultados.
- B. Proporcionar recursos a los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones con objeto de asistir a las personas con discapacidad a fin de que se desenvuelvan en los sistemas jurídicos existentes. Esto implica basar los sistemas de apoyo en la aplicación de los derechos, la voluntad y las preferencias de quienes reciben dicho apoyo. Cuando no sea factible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, se debe realizar la mejor interpretación de su voluntad y sus preferencias;



c. Proteger contra la discriminación y garantizar sistemáticamente que los instrumentos de protección no se basen en la supresión de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ni en otro tipo de obstáculos a su acceso a la justicia.

(CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 49).

Los Estados tienen la obligación de revisar los marcos jurídicos y de políticas para derogar todas las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que discriminen a las personas con discapacidad en el contexto de protocolos, investigaciones y experimentación de carácter médico o científico. La legislación debe reconocer expresamente el derecho de las personas con discapacidad a otorgar su consentimiento libre e informado en esas circunstancias. Los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones relativas a la experimentación médica o científica deben ser derogados de inmediato. Los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones deben contar con un marco de salvaguardias adecuado a fin de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias del interesado cuando se proporcione ese apoyo, así como para protegerlo contra conflictos de intereses, influencia indebida y abusos (véase A/HRC/37/56). El respeto de la autonomía y la libre determinación, incluso en situaciones que pueden divergir del interés clínico superior, es crucial para proteger la integridad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 65)

Obligación de promover el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica

Los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para promover la toma de conciencia, con respecto al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las personas. A dicho fin, es necesario capacitar sobre el nuevo paradigma vigente de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad a la población en general, con especial énfasis en las y los operadores del sistema judicial, mediante el recurso a sistemas de apoyo para la toma de decisiones (CEDDIS, Observación General, 2011, parte resolutiva, párr. 3.1).



El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación a México:

23. [...] Le preocupa también la falta de conciencia social a este respecto y las resistencias de algunos operadores judiciales para poner en práctica las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley.

24. [...]

Le recomienda llevar a cabo acciones para capacitar a las autoridades y la sociedad, sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a partir de las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014) (CDPD, Observaciones Finales sobre el Informe de México, 27/10/2014).

Los Estados deben:

- F. Promover y proporcionar una formación sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad destinada a las autoridades públicas, los jueces, los notarios, los proveedores de servicios, las personas con discapacidad, sus familiares y otros actores pertinentes;
- G. Integrar y consultar activamente a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en todos los procesos de adopción de decisiones relativos al ejercicio efectivo del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, entre ellos las reformas legislativas, la formulación de políticas y la investigación;
- Aumentar progresivamente la asignación de fondos para asegurar el acceso a apoyo para la adopción de decisiones y abstenerse de adoptar cualquier medida regresiva que repercuta directa o indirectamente en el acceso de las personas con discapacidad a dicho apoyo;
- I. Alentar a los agentes de cooperación internacional, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, a que financien y realicen investigaciones y proporcionen asistencia técnica sobre la reforma de las leyes relativas a la capacidad jurídica y el apoyo para la adopción de decisiones, y abstenerse de llevar a cabo o respaldar proyectos que contravengan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, 2018, párr. 84).



Derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

El artículo 12 no sólo exige a los Estados a reconocer a las personas con discapacidad la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, sino que establece otras dos obligaciones, consistentes en: a) proporcionar sistemas o medidas de apoyos para quienes lo requieran, y b) proporcionar salvaguardias en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica.

"Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos formales e informales, de distintos tipos e intensidades. Son formas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, entre otras, los acuerdos de apoyo, las redes informales de apoyo, los grupos de apoyo entre pares, los defensores independientes y las directivas anticipadas (Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56, párr. 27).

El apoyo en la toma de decisiones suele referirse al apoyo que una o varias personas prestan a alguien para: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión, o d) ejecutar una decisión. Este apoyo puede formalizarse o prestarse de manera informal (Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56, párrs. 28-29).

Una diferencia fundamental entre la obligación de efectuar ajustes razonables en virtud del artículo 5 de la Convención y el apoyo que se debe proporcionar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en virtud del artículo 12, párrafo 3, es que la obligación establecida en este artículo 12, párrafo 3, no tiene ningún límite. El hecho de que el apoyo para el ejercicio de la capacidad pueda imponer una carga desproporcionada o indebida no limita la obligación de proporcionarlo (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 48).



Obligación de respetar el derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

La obligación del Estado de proporcionar acceso al apoyo necesario en el ejercicio de la capacidad jurídica, establecida en el artículo 12, párrafo 3, es una obligación para dar efectividad al derecho civil y político de gozar de igual reconocimiento como persona ante la ley. La "efectividad progresiva" (artículo 4, párr. 2) no se aplica a las disposiciones de este artículo (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 30).

Reconocer la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas implica que los Estados deben proporcionar el acceso al apoyo que necesiten las personas con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica, incluido el apoyo para la toma de decisiones. La necesidad de estos apoyos no debería suponer un menor reconocimiento de derechos. El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente el derecho al voto, el derecho a contraer matrimonio o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico, y el derecho a la libertad (CDPD, Observación General 1, 2014, párr 29, f).

Ha destacado la Corte idhi que el apoyo que se debe otorgar a las personas con discapacidad "debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas". En este sentido, explicó que:

Apoyo es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica para determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como la ayuda mutua, la promoción (incluido el apoyo a la autopromoción) o la asistencia para comunicarse (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 122).



Adicionalmente, los Estados deben brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de planificar anticipadamente su propio apoyo, especificando quién lo prestaría y su funcionamiento. Esta planificación debe ser respetada cuando la persona con discapacidad llegara "a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás" (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 124).

La Corte ha establecido que existen excepciones donde es posible que el personal de salud actúe sin la exigencia del consentimiento, en casos en los que no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente. El Tribunal ha considerado que la urgencia o emergencia se refiere a la inminencia de un riesgo y, por ende, a una situación en que la intervención es necesaria, ya que no puede ser pospuesta, excluyendo aquellos casos en los que se puede esperar para obtener el consentimiento (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 132).

Incluso en situaciones de crisis se debe prestar apoyo a las personas con discapacidad, proporcionándose información exacta y accesible sobre las opciones de servicios disponibles y ofreciéndose alternativas no médicas.

Solo en caso de ausencia de medidas de planeación anticipada [...], y que después de realizar "un esfuerzo considerable" por obtener el consentimiento no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, es permisible la determinación de la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Este último recurso "implica determinar lo que la persona habría deseado", tomando en "las preferencias, los valores, las actitudes, los argumentos y los hechos anteriores, incluidas las formas de comunicación verbales o no verbales, de la persona concernida". No constituye una determinación en función de su "interés superior", ya que este no es una salvaguardia que cumpla con el respeto del derecho a la capacidad jurídica en relación con los adultos. Asimismo, de acuerdo al peritaje del señor Christian Courtis, en estos casos, "las autoridades tienen la obligación de dirigir su acción al restablecimiento de la capacidad de consentir, esta puede también considerarse una medida de apoyo (Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 134).



Obligación de proteger el derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

Los Estados deben asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen "salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos". El objetivo principal de esas salvaguardias debe ser garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para lograrlo deben proporcionar protección contra los abusos, en igualdad de condiciones con las demás personas (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 20). Estas salvaguardias además deben establecerse en todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 29 inciso h)).

De igual modo, se deben prever y garantizar medidas de salvaguardias y mecanismos de rendición de cuentas, tanto respecto de los sistemas de apoyo, como de cualquier otra medida relacionada con el ejercicio de la capacidad jurídica. Lo que se busca con ello es garantizar que se respeten la voluntad y las preferencias de la persona en la prestación de apoyo, así como mecanismos para impugnar la decisión de la persona encargada del apoyo, si se cree que no actúa en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida (Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56, párr. 30).

En el caso de que sea una persona la encargada de prestar el apoyo, el personal médico y sanitario "debe velar por que se efectúe la consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad y garantizar, en la medida de sus posibilidades, que quienes asisten o prestan el apoyo no sustituyan a las personas con discapacidad en sus decisiones ni ejerzan una influencia indebida sobre ellas" (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 123).



Obligación de garantizar el derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

Los Estados deben establecer medidas para dar reconocimiento jurídico a los apoyos elegidos por las personas con discapacidad, y asimismo facilitar su creación cuando la persona no los tiene, proveyendo sistemas o medidas de apoyos para quienes lo requieran. Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica forman parte del contenido esencial del mismo derecho, por lo que si no son provistos por el Estado cuando se requieren, el derecho es vulnerado.

La persona o las personas encargadas del apoyo que haya escogido oficialmente la persona concernida deben disponer de un reconocimiento jurídico accesible, y los Estados tienen la obligación de facilitar la creación de apoyo, especialmente para las personas que estén aisladas y que no tengan acceso a los apoyos que se dan de forma natural en las comunidades. Esto debe incluir un mecanismo para que los terceros comprueben la identidad de la persona encargada del apoyo, así como un mecanismo para que impugnen la decisión de la persona encargada del apoyo, si creen que no está actuando en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 29, d).

En dicho caso, deben garantizar que la falta de recursos financieros no sea una barrera para poder acceder a las medidas de apoyo. El apoyo para la adopción de decisiones debe estar disponible para todas las personas. El grado de apoyo que necesite una persona, especialmente cuando es elevado, no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 29).

La exRelatora sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, Catalina Devandas, ha desarrollado una serie de estándares que deben cumplir los apoyos para asegurar un enfoque de derechos humanos. Primero, debe asegurarse que los apoyos se ajusten a los principios generales de la CDPD, en particular a los principios de la dignidad inherente, autonomía individual y no discriminación. Segundo, los apoyos deben estar disponibles y ser



accesibles, adecuados y asequibles. Tercero, se debe asegurar a las personas con discapacidad la posibilidad de elegir y ejercer el control de forma directa sobre su propio apoyo. Cuarto, los apoyos deben prestarse desde un enfoque comunitario (Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56, párrs. 28-29).

El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad, incluidas en la información y la comunicación —por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas—, para que puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 17).

Ha explicado la Corte ірн que:

Al tratar a personas con discapacidad, el personal médico deberá examinar la condición actual del paciente, y brindar el apoyo necesario para que este tome una decisión propia e informada. Esta obligación está expresamente incluida en la CDPD, pero también se desprende de obligaciones contenidas en la Convención Americana, incluyendo la obligación de no discriminar a las personas por su discapacidad, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como de la propia Constitución del Ecuador de 1998. Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que:

El carácter universal de los derechos humanos obliga a los Estados a promover la plena efectividad de los derechos de todas las personas. Las personas con discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás. El acceso a un apoyo adecuado es, sin lugar a dudas, una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás y, de ese modo, vivir con dignidad y autonomía en la comunidad (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 121).



Obligación de promover el derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

Los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para brindar capacitación sobre perspectiva de discapacidad y con un enfoque de derechos humanos a aquellas personas que quieran, puedan o deban ejercer funciones de apoyo, como también a las personas con discapacidad que quieran recibirlo.

Los Estados tienen la obligación de impartir capacitación a las personas que reciben apoyo para que puedan decidir cuándo necesitan menos apoyo o ya no lo necesitan en el ejercicio de su capacidad jurídica (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 23). En especial, debe brindarse capacitación sobre el modelo y la función de los apoyos, así como respecto de la implementación de salvaguardias a aquellas personas que forman parte del sistema de justicia.

Las medidas deben incluir herramientas de lucha contra los estereotipos y prejuicios que puedan influir en forma negativa en la función de las medidas de apoyo para la promoción de la autonomía y el ejercicio de derechos por parte de personas con discapacidad.

Refuerzo de derechos patrimoniales

Tradicionalmente se ha negado a las personas con discapacidad el acceso a las finanzas y la propiedad sobre la base del modelo médico de la discapacidad. Este criterio de negar a las personas con discapacidad la capacidad jurídica para las cuestiones financieras debe sustituirse por el apoyo para ejercer la capacidad jurídica, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 3. De la misma manera, no se puede utilizar el género como base para discriminar en las esferas de las finanzas y la propiedad, ni tampoco se puede usar la discapacidad (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 23).



Las personas con discapacidad deben tener acceso al ejercicio de derechos patrimoniales sin discriminación por motivo de discapacidad, el cual debe incluir el ejercicio del derecho a la propiedad, el acceso a todas las modalidades de crédito financiero y el derecho a controlar sus propios asuntos económicos, como se reconoce en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención.

Obligación de proteger el ejercicio de derechos patrimoniales

Los Estados deben adoptar medidas de diversa índole, que sean pertinentes y efectivas, para que no sea lesionado, restringido ni vulnerado el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 12).

Los Estados deben adoptar medidas, con inclusión de medidas legislativas, administrativas y judiciales, y otras medidas prácticas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones con las demás (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 23).

Obligación de garantizar el ejercicio de derechos patrimoniales

Los Estados deben adoptar medidas de todo tipo (incluso legislativas, administrativas y judiciales), para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones con las demás.

Los Estados tienen la obligación de asegurar la igualdad en el disfrute de todos los bienes y servicios ofrecidos en la sociedad, entre otros, los que se enumeran en el artículo 12, párrafo 5, en el que se indican algunos bienes que están vedados especialmente a las personas con discapacidad; por ejemplo, los bienes o servicios relacionados con asuntos financieros, como las hipotecas.

En el artículo 25 inciso e) se mencionan otros servicios que no suelen ser accesibles para las personas con discapacidad: los seguros de vida y los seguros de salud (privados). Los Estados deben adoptar un enfoque activo y amplio para garantizar la igualdad en el disfrute de los bienes y servicios del sector privado, lo que incluye fortalecer la legislación contra la discriminación en lo relacionado dicho sector. Para ello, deberían cooperar con los sindicatos y otros agentes para encontrar asociados que estén dispuestos a lograr el cambio (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 50).

Obligación de promover el ejercicio de derechos patrimoniales

Los Estados deben promover préstamos, hipotecas y medidas financieras a favor de personas con discapacidad, con la adopción de un enfoque activo y amplio para garantizar la igualdad en el disfrute de los bienes y servicios del sector privado. Además, se debe impartir formación y educación a los organismos pertinentes, como los encargados de la adopción de decisiones, quienes proveen servicios u otros interesados (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 50).